

Constancia. La presente demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 08-08-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Elsa Flórez Restrepo se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico que allí reposa coincide con el indicado en el poder y en la demanda.

Armenia Quindío, agosto 11 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Alfonso Londoño Hoyos
Demandados: María Eugenia, Oscar Diego y Álvaro Londoño Hoyos
Radicado: 630013103003-2022-00185-00

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que satisface los presupuestos consignados en los artículos 82 y 406 del C.G.P.

Se destaca que el extremo activo acercó la prueba de que el demandante y los demandados son condueños, ello a través del certificado de tradición del inmueble y el título de adquisición.

En punto a la competencia, se aprecia que la parte actora informó el avalúo catastral del bien objeto de la división, el cual permite asumir la competencia del despacho según las voces del artículo 26.4 del estatuto adjetivo amén de que asciende a más de 150 SMLMV.

Por cuenta del factor territorial también resulta competente esta agencia jurisdiccional al encontrarse situado el predio en el municipio de Circasia, Quindío, mismo que pertenece a este circuito judicial. Art. 28.7 C.G.P.

Además, se aportó el dictamen pericial exigido por el canon 406 Ib. en suma, en apego a lo consignado en el artículo 206 el mismo cuerpo normativo los frutos civiles reclamados respecto del bien común.

De este modo las cosas, se abre paso la admisión del introductorio, ordenando imprimir el trámite procesal establecido en los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

Frente a la pretensión orientada a designar administrador de la cosa común se tiene que resulta improcedente, pues tal posibilidad sólo tiene cabida cuando de división material se trata, no así cuando se pretende la venta en pública subasta como ocurre en este asunto, por lo que se denegará tal petición.

En lo tocante a la solicitud tendiente al decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del bien en pendencia, tampoco será acogida en vista de que para en el proceso divisorio la cautela procedente no es otra que la inscripción de la demanda por mandato expreso del artículo 409 del C.G.P, de modo que se denegará la cautela pretendida y se decretará la pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común identificado en la referencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada de manera individual, haciéndoles saber que disponen del término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La notificación deberá sujetarse a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo acompañar la evidencia de la forma como obtuvo cada dirección electrónica de los demandados.

En caso de tratarse de un destino físico se regirá conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: DENEGAR la petición tendiente a designar administrador del bien involucrado en estas diligencias.

QUINTO: DENEGAR el embargo y secuestro de la cosa común.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Líbrese oficio con destino a la referida entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la abogada Elsa Flórez Restrepo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 124 del 12-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df734b8d03b22318cb14d76c137284916c56453120cf87474bfced664bfae3d**

Documento generado en 11/08/2022 05:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>